



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/342/2019**

**ACTOR:**



**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

Martín Jasso Díaz.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

|  |    |
|--|----|
| Antecedentes -----                               | 1  |
| Consideraciones Jurídicas -----                  | 3  |
| Competencia -----                                | 3  |
| Precisión y existencia del acto impugnado -----  | 4  |
| Causales de improcedencia y de sobreseimiento--- | 13 |
| Análisis de la controversia-----                 | 23 |
| Litis -----                                      | 23 |
| Razones de impugnación -----                     | 24 |
| Análisis de fondo -----                          | 25 |
| Pretensiones -----                               | 41 |
| Consecuencias de la sentencia -----              | 41 |
| Parte dispositiva -----                          | 42 |

*“2021: año de la Independencia”*

**Cuernavaca, Morelos a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/342/2019**.

**Antecedentes.**

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 125 a 146 del proceso.

1. [REDACTED] presentó demanda el 05 de noviembre del 2019. Se admitió el 19 de noviembre del 2019.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La resolución administrativa de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve pronunciada dentro del procedimiento administrativo controlado con el número de expediente varios [REDACTED] del índice de la autoridad enjuiciada a través de la cual el M. en D. [REDACTED] Director General Jurídico de la Subsecretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, CONFIRMA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN: LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL LICENCIADO [REDACTED] EN EL EJERCICIO QUE HABIA SESEMPEÑADO COMO NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, decretada mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil quince y publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5287 de fecha 14 de mayo de 2015, con efectos partir (sic) del 14 de mayo de 2015 y hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento".*

Como pretensiones:

- "1) La nulidad de la resolución administrativa de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve pronunciada dentro del procedimiento administrativo controlado con el número de expediente varios [REDACTED] del índice de la autoridad enjuiciada, a través de la cual el M. en D. [REDACTED] Director General Jurídico de la Subsecretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, CONFIRMA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN: LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL LICENCIADO [REDACTED] EN EL EJERCICIO QUE HABIA SESEMPEÑADO COMO NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE*



MORELOS, decretada mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil quince y publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5287 de fecha 14 de mayo de 2015, con efectos partir (sic) del 14 de mayo de 2015 y hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento.

2) La nulidad de LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN: LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] EN EL EJERCICIO QUE HABÍA ESTADO DESEMPEÑANDO COMO NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, decretada mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil quince y publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5287 de fecha 14 de mayo de 2015, con efectos partir (sic) del 14 de mayo de 2015, por acaecimiento de una condición resolutoria o, en su caso, por caducidad del procedimiento en que surgió."

"2021: año de la Independencia"

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. Por acuerdo del 28 de febrero de 2020, se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada o cualquier otra en cumplimiento de sus facultades no ejecutora la resolución del 27 de octubre (sic) de 2019, pronunciada en el procedimiento administrativo número [REDACTED], que confirma la suspensión provisional del actor en el ejercicio de sus funciones como notario.
4. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 22 de octubre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 10 de marzo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

## Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

8. La parte actora señaló como acto impugnado:

*I. "La resolución administrativa de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve pronunciada dentro del procedimiento administrativo controlado con el número de expediente varios [REDACTED] del índice de la autoridad enjuiciada a través de la cual el M. en D. [REDACTED] [REDACTED] Director General Jurídico de la Subsecretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, CONFIRMA LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN: LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL*

<sup>2</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>3</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



DEL LICENCIADO [REDACTED] EN EL EJERCICIO QUE HABIA SESEMPEÑADO COMO NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, decretada mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil quince y publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5287 de fecha 14 de mayo de 2015, con efectos partir (sic) del 14 de mayo de 2015 y hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento".

9. Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

10. Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el actor también impugna:

**La medida cautelar consistente en la suspensión provisional decretada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por acuerdo del 13 de mayo de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5287 el 14 de mayo de 2015.**

11. Porque en el apartado de conceptos de impugnación manifiesta razones por las cuales lo considera ilegal, además en la segunda pretensión precisada en el párrafo 1.2) de esta sentencia solicita su nulidad. Por lo que debe procederse a su análisis.

12. La parte actora señaló como **primer acto impugnado** el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertase.

"2021: año de la Independencia"

13. Su existencia se acredita con la documental pública original de la cédula de notificación del 14 de octubre de 2019, suscrita por el ciudadano [REDACTED] Técnico Profesional, dirigida al actor, consultable a hoja 35 a 44 del proceso,<sup>5</sup> relativa a la resolución o acuerdo del 27 de septiembre de 2019, emitido en el expediente [REDACTED], por la autoridad demandada Director General Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que determinó entre otras cosas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción V y 106, fracción VI, de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, y con la finalidad de continuar protegiendo el interés social, así como las disposiciones notariales que son de orden público, evitando con ello alguna afectación o perjuicio para la sociedad, confirmar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional decretada por acuerdo del 13 de mayo del 2015 y publicado en el periódico Oficial Tierra y Libertad número 5287, de fecha 14 de mayo de 2015, en contra del actor en el ejercicio que había estado desempeñando como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, a partir de su publicación, esto es 14 de mayo de 2015, hasta en tanto se resolviera en definitiva el procedimiento [REDACTED].

14. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 10. de esta sentencia, no se acredita con ninguna de las pruebas ofrecida por las partes, sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que, por acuerdo del 13 de mayo de 2015, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5287 de fecha 14 de mayo de 2015<sup>6</sup>, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos determinó con fundamento en los artículos 12, fracción V y 106, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado, como medida cautelar suspender provisionalmente al actor licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el ejercicio que ha venido desempeñando como

<sup>5</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>6</sup> Consulta realizada en la página <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares/5287.pdf> el día 04 de mayo de 2021.



Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, con efectos a partir del día en que fuera publicado el acuerdo en el órgano de difusión del Gobierno del Estado y hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento que se inicia, al tenor de lo siguiente:

[...]

En trece de mayo de dos mil quince, el Secretario de Gobierno y el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, dan cuenta al Gobernador Constitucional del Estado, con el acta levantada con motivo de la inspección especial ordenada por el primero de ellos mediante acuerdo de once de mayo de dos mil quince, así como con el Libro de Registro de Notarios, con el expediente de la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado y con el expediente personal del licenciado [REDACTED] Conste. Rúbricas. Cuernavaca, Morelos; trece de mayo de dos mil quince.

Vistos los documentos con los que se da cuenta, con fundamento en los artículos 57 y 70, fracción XLIII, de la Constitución Política Local y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5 y 112 de la Ley del Notariado del Estado, 1, 2, 3, fracción V y 49 de su Reglamento, esta autoridad asume su competencia originaria para acordar lo relativo al resultado de la inspección especial ordenada por el Secretario de Gobierno mediante acuerdo de once de mayo de este año, practicada al día siguiente por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, respecto de los objetos del protocolo que corresponde a la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, que enseguida se especifican: a) Escritura pública número [REDACTED], volumen [REDACTED] página 79, así como el apéndice que corresponde a dicho volumen y el índice del juego al que pertenece; y b) Escritura pública número [REDACTED], volumen [REDACTED], página 130, así como el apéndice que corresponde a dicho volumen y el índice del juego al que pertenece.

[...]

Consecuentemente, a fin de estar en condiciones de calificar y resolver lo conducente a la responsabilidad administrativa del notario en los actos que hizo constar en las escrituras públicas que fueron materia de inspección, con fundamento en los artículos 131 y 151, fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado, con testimonio de las constancias que integran el expediente, requiérase al Colegio de Notarios del Estado, por conducto de su Presidenta, para que en un plazo razonable

“2021: año de la Independencia”

remita un dictamen en el que opine si existen o no irregularidades en el ejercicio de la función del notario público visitado respecto de las actuaciones que se señalan. En otro orden, considerando que el visitado, al ser requerido para que acreditara de manera fehaciente que cuenta con patente legalmente expedida para ejercer la función notarial en la primera demarcación del Estado de Morelos, que comprende los municipios de Cuernavaca, Tepoztlán y Huitzilac, así como para que proporcionara los datos relativos a su inscripción tanto en la Secretaría de Gobierno como en el Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios del Estado, se limitó a exhibir la patente que lo faculta para ejercer la función notarial en la octava demarcación, justificando su ejercicio en la primera demarcación al amparo del acuerdo por el que se ordenó su cambio a la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4438 de fecha primero de febrero de dos mil seis; con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuerda separada desde inicio al procedimiento administrativo en el que se cumplan sus formalidades esenciales; por lo que regístrese en el Libro de Gobierno denominado "Varios" bajo el número que le corresponda; y fórmese el expediente respectivo.  
[...]

En el entendido de que el procedimiento se substanciará aplicando, en lo que sean conducentes, las previsiones de Ley del Notariado del Estado y de su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado a falta de ellos, con lo cual se garantiza al licenciado [REDACTED] un racional y justo procedimiento que optimice el mandato constitucional de seguridad jurídica.  
[...]

Procedimiento que se ordena con la finalidad de determinar si la falta de patente para ejercer como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado so pretexto del acuerdo por el que se ordenó el cambio de demarcación del licenciado [REDACTED] de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial a la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial; amerita su separación en el cargo que ha venido desempeñando en la primera demarcación o la imposición de alguna otra sanción. Habida cuenta que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos carece de facultades para ordenar el cambio de demarcación de un notario que cuenta con patente legalmente



“2021: año de la Independencia”

expedida para actuar en una determinada notaría, entendida esta como un centro de imputación jurídica desde su creación, puesto que su titularidad únicamente puede obtenerse una vez satisfechos los requisitos que establece el artículo 12 de la Ley del Notariado del Estado, cuya fracción V de manera puntual dispone que el interesado debe triunfar en el examen de oposición que corresponde a la notaría pública de que se trate, según lo corroboran los artículos 10 y 18 del mismo orden legal en el sentido de que el examen de oposición para obtener la patente de notario es, en todo caso, uno por cada notaría vacante.

Por tanto, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado, con copia certificada del presente acuerdo, requiérase al licenciado [REDACTED] para que dentro del término improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que sea notificado, comparezca a manifestar lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por contestados los hechos que se señalan en sentido afirmativo.

#### MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que la actuación del licenciado [REDACTED] como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial, esto al amparo de un acuerdo expedido en contravención a la Ley del Notariado del Estado, trastoca uno de los pilares de la institución del notariado, que es nada menos que la seguridad jurídica, el Poder Ejecutivo del Estado tiene el deber, como responsable de que el servicio notarial se preste con regularidad y sujeción al derecho, de impedir inmediata y directamente que el licenciado [REDACTED] continúe desempeñándose sin patente de la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 12, fracción V y 106, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado, se suspende provisionalmente al licenciado [REDACTED] en el ejercicio que ha venido desempeñando como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, con efectos a partir del día en que sea publicado el presente acuerdo en el órgano de difusión del Gobierno del Estado y hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento que se inicia.

Medida administrativa que tiene por objeto evitar la afectación del interés social y las disposiciones notariales que son de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está

*interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señala la ley, como lo es el que el notario que actúa en determinada notaría cuente con la patente legalmente expedida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Lo cual adquiere relevancia en la medida en que la función notarial es de orden público, por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen, y no puede dejarse desarrollar sin exigir requisitos como los que establece la ley para ser titular de una notaría, ya que esa función debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes, sin perturbación alguna, ya que debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica.*

*Tanto y más, si se tiene presente que no es posible esperar a que culmine en el procedimiento que se instaura en todas sus etapas para que hasta ese momento, en su caso, se le pueda suspender de manera temporal o en definitiva, pues ello permitiría que se sigan produciendo irreparablemente las consecuencias del ingreso y permanencia irregular del licenciado [REDACTED] [REDACTED] a la titularidad de la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, esto en franco perjuicio al interés de la sociedad, a la que se privaría de un beneficio (certeza y seguridad jurídica) que le otorga la Ley del Notariado del Estado, o se le inferiría un daño (incertidumbre e inseguridad jurídica) que de otra manera no resentiría, al impedir u obstaculizar el debido desempeño de la función pública como actividad del Estado, y al anteponer el interés particular del licenciado [REDACTED] [REDACTED] al interés general de la colectividad. En este estado de cosas, con apoyo en el artículo 151, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado y con el propósito de no obstaculizar el servicio notarial respecto de los asuntos que quedaron pendientes, requiérase a la Presidenta del Colegio de Notarios del Estado, para que en nombre de la corporación privada que representa y con la debida motivación, elija al notario en funciones que considere idóneo para que se encargue temporalmente del protocolo que corresponde a la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, por el tiempo que dure la suspensión del licenciado [REDACTED] [REDACTED] en los términos de este acuerdo; hecho lo cual, por el medio de comunicación oficial más eficaz a su alcance y dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sea notificada, lo informe para con ello estar en aptitud de realizar la designación correspondiente, como lo establece el artículo 104, fracción I, del referido orden legal.*



“2021: año de la Independencia”

En la inteligencia de que durante la ejecución de lo señalado en el párrafo que antecede se deberán observar, en lo que sean pertinentes, las formalidades establecidas en el Capítulo Noveno de la Ley del Notariado del Estado y 35 de su Reglamento, para lo cual, desde este momento se designa como representante de la Secretaría de Gobierno al Director General Jurídico de dicha unidad administrativa, a quien le deberá prestar auxilio el titular de la Subdirección del Archivo General de Notarías como instancia encargada de centralizar en una sola oficina los instrumentos de mérito.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro de Ausencias y Licencias de Notarios, así como en el expediente personal del fedatario, en cumplimiento a los artículos 37, fracciones I, inciso c) y II, inciso a), 40, fracciones I, II y III y 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado.

Notifíquese, con testimonio del presente acuerdo, al licenciado [REDACTED] y, por oficio, al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, al Archivo General de Notarías y al Colegio de Notarios del Estado, A.C., para los fines legales y administrativos conducentes, así como a la Subdirectora de Certificaciones de la Dirección General Jurídica, para los efectos del artículo 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en relación con los diversos 6, fracción XXXV y 24, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; y dese publicidad al mismo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, fracción VI y 116 de la Ley del Notariado del Estado.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el ciudadano [REDACTED] Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el médico cirujano [REDACTED], Secretario de Gobierno y por el licenciado [REDACTED] Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con los artículos 57, 70, fracción XLIII y 74 de la Constitución Política Local, 9, 11, fracción I, 13, fracción XXI y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 1, 2, fracciones V y VI, 3, fracción IX, 6, fracción XLII, 21, 22, fracción XXIV y 24, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5 y 112 de la Ley del Notariado del Estado, así como 1, 2, 3, fracciones III y V, 49 y 50 de su Reglamento. Conste. Rúbrica.”

15. El cual debe considerarse por este Órgano Jurisdiccional para resolver este asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 388, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece:

*“ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”*

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo<sup>7</sup>.

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas,

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000, Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 191452. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 65/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260



el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular<sup>8</sup>.

## 16. Por lo que es existente el segundo acto impugnado.

### Causales de improcedencia y sobreseimiento.

17. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

18. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**,

*“2021: año de la Independencia”*

<sup>8</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Registro digital: 168124. Tipo: Jurisprudencia. Materia(s): Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Tesis: XX.2o. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470

autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

19. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.<sup>9</sup>

20. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

21. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

22. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.



condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

23. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

24. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."<sup>10</sup>; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."<sup>11</sup>; "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."<sup>12</sup> y "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA

*"2021: año de la Independencia"*

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”<sup>13</sup>

25. La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, X, XIV y XVI, esta última en relación con los artículos 1 y 12, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

26. La **primera causal de improcedencia** que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que los actos impugnados no afectan el interés jurídico o legítimo del actor, porque no acredita tener la patente de Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación, que se ostenta ante este Tribunal con tal carácter, por lo que carece de legitimación para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, porque no es congruente la patente presentada como prueba para acreditar su personalidad, con el carácter con el que firma; porque la patente pertenece a la Octava Demarcación Notarial y el actor se ostenta como Notario Público en la Primera Demarcación Notarial.

27. **Es infundada**, porque el actor con el contenido del acuerdo del 13 de mayo de 2015, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5287 de fecha 14 de mayo de 2015<sup>14</sup>, que se precisó en el párrafo 14. de esta sentencia, se acredita que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] se ha desempeñado como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, tan es así, que de su contenido se desprende que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos determinó con fundamento en los artículos 12, fracción V y 106, fracción VI,

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

<sup>14</sup> Consulta realizada en la página <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares/5287.pdf> el día 03 de mayo de 2021.



*“2021: año de la Independencia”*

de la Ley del Notariado del Estado, como medida cautelar suspenderlo provisionalmente en el ejercicio que ha venido desempeñando como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, con efectos a partir del día en que fuera publicado el acuerdo en el órgano de difusión del Gobierno del Estado y hasta en tanto se resolviera en definitiva el procedimiento que se inició, por lo que se encuentra acreditado que el actor tenía la patente de Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, por tanto, tiene interés jurídico, para impugnar el acuerdo o resolución del 27 de septiembre de 2019, emitido por el autoridad demandada, en el cual determinó confirmar la medida cautelar que le fue impuesta por acuerdo del 13 de mayo de 2015, por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5287 de fecha 14 de mayo de 2015, y la medida cautelar que le fue impuesta por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, por acuerdo del 13 de mayo de 2015, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5287 de fecha 14 de mayo de 2015, porque se paraliza temporalmente los efectos de su nombramiento, lo que la causa afectación a su esfera jurídica.

28. La **segunda causal de improcedencia** que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la parte actora pretende que se declare nula la suspensión provisional decretada el 13 de mayo de 2015, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles para presentar su demanda. Al contestar la sexta razón de impugnación la autoridad demandada manifestó que el acuerdo del 13 de mayo de 2015, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5287 de fecha 14 de mayo de 2015, lo controvirtió el actor en el Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Morelos, bajo el número de expediente [REDACTED] el cual se resolvió el 03 de diciembre de 2015, al tenor de lo siguiente:

*“SEXTO: Contrariamente a lo que manifiesta el actor, al dejar sin efectos el acuerdo de fecha 13 de mayo del año dos mil quince por el cual se suspende provisionalmente a dicho notario, el cual imperaba hasta el día primero de febrero del año dos mil dieciséis, es decir hasta un día antes del acuerdo de fecha dos de febrero del mismo año, queda subsistente jurídicamente a la fecha la suspensión provisional decretada el día trece de mayo de dos mil quince y que además fue objeto de un juicio de amparo, promovido por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que se tramitó ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el índice [REDACTED], el cual se resolvió con fecha tres de diciembre de dos mil quince, lo siguiente [...].”<sup>15</sup>*

**29. Es fundada** la causal de improcedencia en relación al **segundo acto impugnado** consistente en la medida cautelar consistente en la suspensión provisional decretada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por acuerdo del 13 de mayo de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5287 el 14 de mayo de 2015, como se explica.

**30.** De la consulta realizada al expediente [REDACTED], en la página [REDACTED] de [REDACTED] internet [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1173/11730000172451620023007.docx\\_1&sec=Jose\\_Luis\\_Allier\\_Pi%C3%B1era&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1173/11730000172451620023007.docx_1&sec=Jose_Luis_Allier_Pi%C3%B1era&svp=1)<sup>16</sup>, se verifica que el actor en ese juicio por escrito recibido por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, el 28 de mayo de 2015, impugnó el acuerdo dictado el 13 de mayo de 2015, por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en el expediente varios [REDACTED] que contiene la orden de suspenderlo provisionalmente en el ejercicio de la función de Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial, hasta en tanto se resuelva el procedimiento que se inició; así como su ejecución.

**31.** Por lo que se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado el 28 de mayo de 2015.

<sup>15</sup> Consultable a hoja 141 vuelta y 142 del proceso.

<sup>16</sup> El día 04 de mayo de 2020.



32. Al promover la demanda ante este Tribunal el 05 de noviembre de 2019, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01 vuelta, no se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>17</sup>.

33. El plazo de quince días para promover la demanda en relación al segundo acto impugnado comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel al que conoció la medida cautelar consistente en la suspensión provisional, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>18</sup>.

34. Conoció de ese acto impugnado el jueves 28 de mayo de 2015, por lo que el conocimiento del acto surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, viernes 29 de mayo 2015, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>19</sup>.

35. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos el conocimiento del acto impugnado, esto es, el lunes 01 de junio de 2019, feneciendo el día viernes 19 de junio de 2015, no computándose los días 06, 07, 13 y 14 de junio de 2015; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35<sup>20</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>17</sup> Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

<sup>18</sup> Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...].

<sup>19</sup> Artículo 27.- [...]

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican”.

<sup>20</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores

36. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 05 de noviembre de 2019, es incuestionable que fue presentada fuera del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

37. Por lo que se concluye que la parte actora consintió de forma tácita el segundo acto impugnado precisado en el párrafo 10. de esta sentencia, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley"*, al haber presentado de forma extemporánea el escrito de demanda **en relación a ese acto.**

38. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>21</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto **al segundo acto impugnado precisado en el párrafo 10.** de esta sentencia<sup>22</sup>.

39. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de ese acto impugnado, ni la pretensión de la parte actora relacionada con ese acto precisada en el párrafo 1.2).

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución

<sup>21</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>22</sup> Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con el rubro **"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE"** No. Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>23</sup>.

**40.** La **tercera causal de improcedencia** que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que el acto impugnado es inexistente, derivado de que ha quedado acreditado a este Órgano Jurisdiccional que la autorización de los protocolos notariales no le compete a la Secretaría de Gobierno ni a la Dirección Jurídica, como asevera equivocadamente el actor, sino es que es atribución específica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos, en términos de los artículos 86 y 87, de la Ley de Notariado del Estado de Morelos.

**41.** Es **infundada**, porque sus manifestaciones no están relacionadas con la litis a resolver en el proceso, toda vez que los actos impugnados son los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 10. de la presente sentencia los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertasen, los cuales no están relacionados con los protocolos notariales que alega.

**42.** La existencia de los actos impugnados se acreditó en términos de los razonamientos vertidos en los párrafos 12. a 16. de a presente sentencia.

**43.** La **cuarta causal de improcedencia** que hace valer la autoridad demandada que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1 y 12, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que el actor comparece ostentándose como Notario, por lo que no despliega la justificación que se encuentre en una relación jurídica de supra subordinación para estar en posibilidad de reclamar un derecho que se encuentra reservado para los

<sup>23</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

“2021: año de la Independencia”

gobernados, que el juicio de nulidad no es extensivo para los que cuentan con una relación jurídica de coordinación y/o colaboración, como es el Notario.

**44. Es infundada,** porque el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] además de promover el juicio de nulidad en su carácter de Notario, lo hace por su propio derecho, esto es, en su calidad de particular, por lo que se encuentra en una relación de supra a subordinación con la autoridad demandada, siendo esta la que surgen entre los órganos de autoridad, por una parte, y el gobernado, por la otra. En dichas relaciones la autoridad desempeña frente al particular los actos de autoridad propiamente dichos, que tienen como características la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Se dice que tales actos son unilaterales porque su existencia depende sólo de la voluntad de la autoridad; son imperativos en razón de que se imponen aun en contra de la voluntad del gobernado, y son coercitivos dado que, si no se acatan voluntariamente, se puede lograr su cumplimiento coactivo mediante el uso de la fuerza pública.

**45.** Por tanto, el actor no tiene una relación de coordinación como lo alega la autoridad demandada, entendiéndose por esta el vínculo que se entabla por una diversidad de causas, entre dos o más personas físicas o morales, en su calidad de gobernados.

**46.** Al encontrarse el actor con la autoridad demandada en una relación de supra a subordinación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, primer párrafo<sup>24</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18, inciso B), fracción II, inciso a)<sup>25</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

<sup>24</sup> “Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. [...]”.

<sup>25</sup> “Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:



Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra legitimado para promover el juicio de nulidad por su propio derecho.

47. Cuenta habida que es un hecho notorio para este Tribunal que, por acuerdo del 02 de febrero de 2016, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinó la separación definitiva del actor en su cargo que venía desempeñando como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5368 el día 10 de febrero de 2016<sup>26</sup>, por lo que al promover el juicio 05 de noviembre de 2019, ya no desempeñaba ese cargo, teniendo la calidad de particular.

48. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>27</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, respecto del acto impugnado:

### Análisis de la controversia.

49. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de la presente resolución, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### Litis.

50. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; [...]."

<sup>26</sup> Consulta realizada en la página <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares/5368.pdf> el día 04 de mayo de 2021.

<sup>27</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

51. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>28</sup>

52. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

53. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 28 del proceso.

54. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los

---

<sup>28</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### Análisis de fondo.

55. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>29</sup> en relación al primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia.

56. El actor en el primer concepto de impugnación manifiesta que la autoridad demandada no tiene competencia para confirmar la medida cautelar de suspensión provisional decretada por acuerdo del 13 de mayo de 2015 publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5287 de fecha 14 de mayo de 2015, es decir, no tiene competencia para revalidar o confirmar de valor y firmeza los pronunciamientos del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

57. La autoridad demandada como defensa a ese concepto de impugnación manifiesta que es infundado, en razón de que el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, es la persona en quien se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo, sin embargo, le otorga la facultad de auxiliarse de las Dependencias, Secretarías, Entidades y Organismos previstos en la Ley y demás disposiciones legales vigentes, así como por las demás unidades

*"2021: año de la Independencia"*

<sup>29</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente del Gobernador, lo que se encuentra plenamente previsto tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en sus artículos 57 y 74, así como la Ley Orgánica de la administración pública del Estado de Morelos en sus artículos 2º y 3º.

58. Que son improcedentes las manifestaciones vertidas por el actor, derivado de que tal y como lo establecen los ordenamientos legales antes descritos y considerando lo estipulado en el artículo 98, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en relación con los artículos 1, 4, fracción VI y 15, fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretarías de Gobierno, los cuales trasladan la facultad que tiene el titular del Poder Ejecutivo para ejercer la fe pública la cual es de orden público, y es el Estado a través del Ejecutivo quién le ejercita por medio de profesionales del derecho, que obtengan la patente correspondiente, denominados Notarios Públicos, expidiendo el Ejecutivo las patentes respectivas y dictando las medidas necesarias para dicha función, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 4, de la Ley del Notariado para el Estado de Morelos, dichas facultades por cuestiones de estructura y funcionalidad administrativa son trasladadas al área que representa, siendo por ello que en obvio de razones cuenta con todas las facultades legales y administrativas para desahogar y dar continuidad al procedimiento que se tramita señalando como Notario responsable al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en ese sentido es improcedente que el actor aduzca que la autoridad que representa sea incompetente, ya que como ha quedado plenamente esclarecido la función administrativa se traduce en toda una estructura y delegación de funciones a cada uno de sus integrantes por lo que el actor incurre en el error al tratar de invadirla esfera administrativa, cuando su acto impugnado es una acción emitida por esa autoridad.



**59.** Es fundada la razón de impugnación del actor como se explica.

**60.** La autoridad demandada manifiesta que la competencia para confirmar la medida precautoria consistente en la suspensión provisional decretada al actor por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, se desprende de los artículos 57 y 74 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen:

*“ARTICULO 57.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado.*

*ARTÍCULO \*74.- Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.*

*Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley.*

*El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución.*

*La creación, fusión, modificación o extinción de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, estarán regidas bajo los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia; evitando en todo momento duplicidad o multiplicidad de funciones, la creación de estructuras paralelas a la misma administración central, el incremento injustificado del gasto corriente presupuestal, vigilando siempre su congruencia con los objetivos y metas autorizados en el plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales y el presupuesto de egresos respectivos.*

*Las funciones de apoyo interno del Poder Ejecutivo, tales como: La de servicios jurídicos de cualquier naturaleza, sean de asesoría, consultoría o contencioso administrativo o jurisdiccional, entre otras; así como las de administración de recursos materiales y financieros y en su caso las de evaluación, control y seguimiento o sus equivalentes, sea cual sea su denominación, no podrán recibir el rango jurídico, presupuestal ni operativo de secretarías de despacho. El Congreso valorará y vigilará en todos los casos el cumplimiento de esta disposición.”*

“2021: año de la Independencia”

**61.** Artículos 2º y 3º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que establecen:

*“Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona titular denominada Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, quien tendrá las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y las demás disposiciones normativas vigentes en el Estado.*

*Artículo 3.- La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.*

*La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, las Secretarías y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.*

*Para el despacho de los asuntos que le competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias, Secretarías, Entidades y Organismos previstos en esta Ley y en demás disposiciones legales vigentes, así como por las demás unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente del Gobernador.*

*La Administración Pública Centralizada del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado y adscritos a la Secretaría o Dependencia que éste determine.*

*La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.”*

**62.** Artículos 1º, 4º, fracción VI y 15, fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, que establecen:

*Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaría de Gobierno, así*



*como establecer y distribuir las atribuciones para el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.*

**Artículo 4.** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:*

[...]

VI. *La Dirección General Jurídica;*

[...]

**Artículo 15.** *Al titular de la Dirección General Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

[...]

*XXX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de notariado, así como recibir y tramitar hasta su resolución, iniciando un expediente, las quejas contra las personas titulares de las notarías con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, previo acuerdo del Secretario, aplicar la sanción correspondiente en el ámbito de su competencia, y [...]."*

*"2021: año de la Independencia"*

**63.** Del análisis a esas disposiciones legales no se desprende la facultad o atribución del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, para confirmar la medida precautoria impuesta al actor por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos por acuerdo del 13 de mayo de 2015, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5287 de fecha 14 de mayo de 2015, ni que esa atribución fuera delegada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, como lo alegó la autoridad demandada.

**64.** No pasa desapercibido para este Tribunal que el artículo 15, fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, establece a favor de la autoridad demandada la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de notariado, así como recibir y tramitar hasta su resolución, iniciando un expediente, las quejas contra las personas titulares de las notarías con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, previo acuerdo del Secretario, aplicar la sanción correspondiente en el ámbito de su competencia, no así establece la atribución de confirmar la medida precautoria

determinada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

65. Los artículos 10 y 15, del del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, establece las atribuciones de la autoridad demandada, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 10. Las personas titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:*

*I. Acordar con el Secretario o su superior jerárquico, los asuntos de su competencia o que le sean delegados;*

*II. Representar al Secretario o a su superior jerárquico, así como ejecutar las comisiones y funciones asignadas, y mantenerlo informado sobre el desarrollo y cumplimiento de los asuntos que le encomiende;*

*III. Participar, previo acuerdo con el Secretario, en la suscripción de convenios, contratos y cualquier otro tipo de instrumentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;*

*IV. Planear, programar, controlar y evaluar las actividades de las Unidades Administrativas a su cargo, así como ejecutar y vigilar sus programas de actividades, de conformidad con la normativa;*

*V. Formular los Programas Operativos Anuales y el anteproyecto del presupuesto anual de las Unidades Administrativas a su cargo, así como proceder a su ejercicio conforme a lo que establezca la normativa;*

*VI. Identificar y solicitar a la autoridad competente de la Secretaría, los recursos financieros, materiales y humanos, así como los servicios que resulten necesarios para la operatividad de su Unidad Administrativa;*

*VII. En su caso, formular y operar los Programas de Inversión Pública y de Coinversión con otras instancias;*

*VIII. Proponer al Secretario o a su superior jerárquico, las políticas, proyectos, lineamientos y criterios en el ámbito de su competencia que normarán el funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo, así como vigilar su ejecución;*

*IX. Someter a consideración del Secretario o superior jerárquico la designación, promoción o remoción de los servidores públicos a su cargo;*

*X. Proponer a su superior jerárquico las modificaciones en la organización, estructura administrativa, plantillas de personal, facultades y demás aspectos que permitan mejorar el funcionamiento de las Unidades Administrativas a su cargo;*



“2021: año de la Independencia”

- XI. Autorizar a los servidores públicos subalternos, de acuerdo a las necesidades del servicio, las licencias, incidencias, comisiones o justificación de inasistencias, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las condiciones generales de trabajo, así como las normas y lineamientos que emita la autoridad competente;
- XII. Elaborar los informes de avance y desempeño de la operatividad de las Unidades Administrativas sometiéndolos a la aprobación del Secretario;
- XIII. Proponer mecanismos de difusión en las materias de su competencia;
- XIV. Expedir certificaciones cuando así proceda, para efectos de carácter administrativo o jurisdiccional, de las constancias y documentos que obren en sus archivos o expedientes de las Unidades Administrativas a su cargo, emanados y generados directamente del ejercicio de sus atribuciones, previo pago de los derechos respectivos;
- XV. Vigilar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;
- XVI. Proponer y concretar los convenios de colaboración que coadyuven al fortalecimiento del sector, previa autorización del Secretario;
- XVII. Mantener informado al Secretario respecto de sus actividades, del seguimiento de los asuntos encomendados y de las resoluciones obtenidas en su gestión;
- XVIII. Rubricar y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia;
- XIX. Emitir dictámenes, opiniones e informes sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que les encargue el Secretario;
- XX. Ordenar y firmar la comunicación de los acuerdos de trámite, transmitir las resoluciones o acuerdos del Secretario o Subsecretario, según sea el caso, y autorizar con su firma las que emita en el ejercicio de sus facultades;
- XXI. Asesorar, en las materias de su competencia, a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y a los sectores social y privado, con apego a las políticas y normas internas establecidas por el Secretario;
- XXII. Proporcionar la información, datos, asesorías y, en su caso, la cooperación técnica que le requieran las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o el personal de la propia Secretaría, de acuerdo con las políticas internas y normas establecidas por el Secretario;

- XXIII. Colaborar en la materia de su competencia, a solicitud del Secretario, en las tareas de coordinación de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal;
- XXIV. Participar en la elaboración, instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes y programas que determinen las autoridades competentes, sujetándose invariablemente a las normas y lineamientos definidos para tal efecto;
- XXV. Proponer al superior jerárquico, según sea el caso, la delegación de las facultades conferidas a servidores públicos subalternos, conforme a la normativa;
- XXVI. Participar coordinadamente con la Secretaría de Administración en la elaboración y actualización de los Manuales Administrativos, con sujeción a la normativa, así como en los programas de modernización y simplificación administrativa;
- XXVII. Solicitar el soporte y mantenimiento en redes, sistemas informáticos y equipos de cómputo a la Unidad Administrativa competente;
- XXVIII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en asuntos de su competencia, cuando legalmente procedan;
- XXIX. Conceder audiencias al público y recibir en acuerdo a cualquier servidor público subalterno, conforme a los Manuales Administrativos;
- XXX. Coordinarse entre sí para la atención de programas de trabajo, la preparación de estrategias y el adecuado desempeño de sus atribuciones, a fin de contribuir al mejor despacho de los asuntos;
- XXXI. Asistir en representación del Secretario a reuniones, sesiones, juntas, grupos de trabajo, congresos y demás actos que le instruya;
- XXXII. Proponer y someter a consideración del Secretario, los proyectos de modificación a las disposiciones jurídicas y administrativas, que incidan en el ámbito de su competencia y, en su caso, dar seguimiento a su formalización;
- XXXIII. Resguardar, actualizar e integrar la documentación e información que genere en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normativa;
- XXXIV. Participar, cuando así se requiera, en los actos formales de entrega-recepción de la Administración Pública Central, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;
- XXXV. Supervisar el cumplimiento de los programas y políticas de capacitación y desarrollo integral del personal de su adscripción;



“2021: año de la Independencia”

XXXVI. Cumplir con las obligaciones que le corresponden en materia de transparencia y acceso a la información pública, por conducto de la Unidad Administrativa competente, considerando, en su caso, la información de carácter reservada o confidencial, en términos de la legislación aplicable;

XXXVII. Instruir y supervisar la participación del personal de su adscripción, en la formulación de los Manuales Administrativos, para su adecuado funcionamiento;

XXXVIII. Mantener actualizados los registros en el ámbito de su competencia en el portal de transparencia, dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable, y;

XXXIX. Las demás que le confieran la normativa o les delegue el Secretario o su superior jerárquico.

**Artículo 15.** Al titular de la Dirección General Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Mantener estrecha vinculación, comunicación y coordinación con la Consejería Jurídica para la gestión de los asuntos que requieran de su intervención;

II. Asistir al Secretario en el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados entre el Gobernador y los miembros del Gabinete y los diferentes cabildos municipales;

III. Brindar asesoría jurídica a las demás Unidades Administrativas de la Secretaría y los Organismos Descentralizados sectorizados a la misma;

IV. Dar seguimiento mediante un sistema de control de las iniciativas de Leyes o Decretos que se remitan al Congreso del Estado y las que éste devuelva para su publicación;

V. Elaborar los proyectos de instrumentos, ordenamientos, actos o documentos jurídicos competencia de la Secretaría y que deban ser expedidos o firmados por el Gobernador, para someterlos a la revisión de la Consejería Jurídica, conforme a los lineamientos y políticas que establezca esta última al efecto;

VI. Asesorar legalmente a la Secretaría, en toda clase de juicios e integrar debidamente los expedientes para remitirlos a la Consejería Jurídica en los que ésta participe como coadyuvante en términos de su propio Reglamento Interior; sin perjuicio de seguirle representando legalmente en los referidos juicios y en los procedimientos respectivos;

VII. Formular y presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando se presuma la comisión de un delito en contra de los intereses de la Secretaría o del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta a la Consejería Jurídica;

VIII. Signar en casos urgentes y en ausencia del Secretario, los informes previos y justificados solicitados por la autoridad en los

*Juicios de Amparo en los que presuma que la Secretaría es la autoridad responsable, dando cuenta al Secretario en un plazo no mayor a doce horas;*

*IX. Elaborar los proyectos de informes previos y justificados que en materia de amparo deba rendir el Secretario, así como los relativos a los demás servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables; asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales en que sea demandado el Secretario; y, cuando se requiera una defensa conjunta de los intereses del Poder Ejecutivo Estatal someterlos a consideración de la Consejería Jurídica;*

*X. Atender, responder, coordinar y dar seguimiento a las solicitudes de índole jurídico que le formulen las Unidades Administrativas de la Secretaría, vigilando que éstas últimas cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XI. Acatar, cumplir y hacer cumplir las determinaciones, lineamientos y encomiendas que emita la Consejería Jurídica, en el ámbito de su respectiva competencia;*

*XII. Informar inmediatamente a la Consejería Jurídica, la práctica de cualquier notificación, trámite o actuación jurídica que afecte o pudiera afectar los intereses del Poder Ejecutivo;*

*XIII. Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de contestación de las solicitudes de información pública competencia de la Secretaría;*

*XIV. Examinar jurídicamente la procedencia de los documentos que vayan a publicarse por parte de la Secretaría, ya sea en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado; en el Diario Oficial de la Federación o en diarios de mayor circulación, y remitirlos de manera oportuna a la Unidad Administrativa correspondiente;*

*XV. Coordinarse con las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría para la revisión de los contratos en materia de adquisiciones de bienes, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios generales, mantenimiento, control patrimonial de bienes y obra pública que directamente hubiese solicitado la Secretaría como área requirente;*

*XVI. Rendir informes, opiniones o consultas jurídicas sobre asuntos de la competencia, exclusiva o concurrente de la Secretaría;*

*XVII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan ante la Secretaría;*

*XVIII. Practicar, por sí o por el servidor público que designe al efecto, las notificaciones y diligencias necesarias en los*



“2021: año de la Independencia”

- procedimientos administrativos y las demás que le encomiende su superior jerárquico, así como vigilar su debido cumplimiento;*
- XIX. Atender y desahogar en el ámbito de su competencia, las solicitudes de información y documentación, que formulen las autoridades judiciales o administrativas y del trabajo, en términos de las disposiciones legales aplicables;*
- XX. Llevar un registro de los instrumentos normativos, los nombramientos y las autorizaciones o delegaciones que, para ejercer facultades, expidan el Secretario y las personas titulares de las Unidades Administrativas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*
- XXI. Dar cumplimiento a las resoluciones que pronuncien las autoridades jurisdiccionales, exigiendo su cumplimiento a las Unidades Administrativas de la Secretaría, prestando en todo momento a éstas, la asesoría que le requieran;*
- XXII. Atender la política laboral contenciosa y no contenciosa que establezca la Consejería Jurídica, en los casos de ceses, rescisiones laborales y suspensiones de trabajadores de la Secretaría, haciendo del conocimiento oportunamente de los casos que se presenten;*
- XXIII. Solicitar en su caso, la opinión de la Consejería Jurídica para la coordinación de acciones tendientes a la prevención de conflictos laborales de la Secretaría;*
- XXIV. Auxiliara la Dirección General de Vinculación Operativa y de Gestión en la elaboración de las actas administrativas tratándose de ceses de los efectos de los nombramientos de trabajadores que incurran en las causales previstas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de conformidad con la normativa, así como a los lineamientos que al efecto expida la Consejería Jurídica;*
- XXV. Coordinar y llevar el registro, legalizar y apostillar las firmas autógrafas de los servidores públicos estatales de los tres poderes de los Organismos Públicos Autónomos, de los Presidentes, Síndicos y Secretarios Municipales, así como de aquéllos que tengan fe pública, conforme a la Ley;*
- XXVI. Registrar los convenios y contratos suscritos por el Gobernador, sus Secretarías o Dependencias de la Administración Pública Estatal;*
- XXVII. Supervisar, administrar, compilar, editar y publicar el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de conformidad con el Reglamento correspondiente;*
- XXVIII. Aplicar los exámenes de aspirantes al notariado, así como los exámenes de oposición para obtener la patente de notario, en los términos de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y su Reglamento;*

*XXIX. Someter a consideración del Secretario los proyectos de nombramientos que el Poder Ejecutivo expida para el ejercicio de las funciones notariales, y practicar las inspecciones generales y especiales previstas por la Ley del Notariado del Estado de Morelos;*

*XXX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de notariado, así como recibir y tramitar hasta su resolución, iniciando un expediente, las quejas contra las personas titulares de las notarías con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, previo acuerdo del Secretario, aplicar la sanción correspondiente en el ámbito de su competencia, y*

*XXXI. Analizar, dictaminar y validar, previamente a la firma del Secretario, los contratos, convenios, acuerdos, concesiones, autorizaciones, bases de coordinación, dictámenes y, en general, cualquier instrumento jurídico emitido por las Unidades Administrativas de la Secretaría en el ámbito de sus facultades, verificando que los mismos sean acordes y congruentes con la normativa."*

**66.** Del análisis de las atribuciones conferidas a la autoridad demandada no se desprende la atribución o competencia para confirmar la medida precautoria impuesta al actor por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, lo que genera la ilegalidad del acto impugnado, al carecer de competencia la autoridad demandada para confirmar la medida precautoria impuesta al actor.

**67.** El actor en el sexto concepto de impugnación manifiesta que a través del acuerdo o resolución impugnada del 27 de septiembre de 2019, la autoridad demandada confirma la medida cautelar consistente en la suspensión provisional en el desempeño de su cargo de Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, decretada por acuerdo del 13 de mayo de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5287 del 14 de mayo de 2015, lo que considera es ilegal porque la medida cautelar es inexistente, porque la patente de Notario se desincorporo de su esfera jurídica por acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos de fecha 02 de febrero de 2016, mediante el cual se le da de baja y se declara formalmente su separación definitiva del cargo de Notario Público Número Uno de la Primera



Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por lo que quedó revocada esa medida cautelar por tal determinación. De manera que dejó ser Notario el día 02 de febrero de 2016, luego entonces dejó de surtir efectos la medida cautelar del 13 de mayo de 2015.

68. Que la medida cautelar tuvo vigencia del 14 de mayo de 2015 al 02 de febrero de 2016, por lo que no se puede confirmar lo inexistente.

69. Las medidas cautelares pierden su propósito cuando ya no existan efectos que requieran ser asegurados.

70. Si la medida cautelar que se confirma tenía por efecto asegurar no ejercer su oficio como Notario mientras se substanciaba el procedimiento; entonces al revocarse la patente que el permite ejercer su oficio notarial, la medida cautelar se ha extinguido por carecer de objeto que asegurar, pues la ausencia de patente impide que ejerza el oficio notarial, lo que hace innecesaria la medida cautelar, de ahí que se haya agotado.

71. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acuerdo impugnado.

72. La razón de impugnación del actor **es fundada**, porque la medida cautelar consistente en la suspensión provisional decretada al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el ejercicio que ha venía desempeñando como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por acuerdo del 13 de mayo de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5287 el 14 de mayo de 2015, no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de surtir sus efectos esa medida cautelar, al habersele dado de baja o separado de ese cargo por acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos del 02 de febrero de 2016, como lo alegó el actor en el concepto de impugnación que se analiza.

*"2021: año de la Independencia"*

73. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, por acuerdo del 13 de mayo de 2015, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5287 de fecha 14 de mayo de 2015<sup>30</sup>, determinó con fundamento en los artículos 12, fracción V y 106, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado, como medida cautelar suspender provisionalmente al actor licenciado [REDACTED] en el ejercicio que ha venido desempeñando como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, con efectos a partir del día en que fuera publicado el acuerdo en el órgano de difusión del Gobierno del Estado y hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento que se inicia, contenido que se precisó en el párrafo 14. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

74. El actor manifiesta que el día 02 de febrero de 2016 fue dado de baja y separado de su cargo que desempeñaba, sin exhibir prueba que lo acredite.

75. Sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que, por acuerdo del 02 de febrero de 2016, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, determina la separación definitiva del actor en su cargo que venía desempeñando, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5368 el día 10 de febrero de 2016<sup>31</sup>, al tenor de lo siguiente:

*"Cuernavaca, Morelos; cuatro de febrero de dos mil dieciséis.  
Con fundamento en el artículo 116 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, mediante publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", hágase del conocimiento al público en general que con fecha **dos de febrero de este año** el Gobernador Constitucional del Estado, [REDACTED], dictó un acuerdo que en lo conducente dice: "[...] con fundamento en los artículos 109, fracción IV y 112 de la Ley, ha lugar dar de baja al licenciado [REDACTED] por falta de probidad y, como consecuencia de ello, se declara formalmente su separación definitiva del cargo de notario*

<sup>30</sup> Consulta realizada en la página <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares/5287.pdf> el día 04 de mayo de 2021.

<sup>31</sup> Ibidem.



“2021: año de la Independencia”

*público a partir de esta fecha, quedando revocados por el mero efecto de esta determinación (porque su realización en este aspecto no es material) y sin prejuzgar sobre lo que es materia del procedimiento Varios [REDACTED] la patente expedida a su favor el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y, por extensión, la parte que a él concierne del ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA EL CAMBIO DE DEMARCACIÓN NOTARIAL DE LA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA SEGUNDA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL; Y DEL TITULAR DE ESTA ÚLTIMA A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4438 de fecha 01 de febrero de 2006.”*

*Consecuentemente, previa copia fotostática que en autos quede para constancia, remítase el presente acuerdo al mencionado órgano de difusión del Gobierno del Estado, para los efectos precisados en el mismo; y, en su oportunidad, agréguese un ejemplar de su publicación en el expediente del que deriva el aviso cuya difusión fue ordenada por la Superioridad.*

*Cumplase*

*Así lo acordó y firma el médico cirujano [REDACTED], Secretario de Gobierno, de conformidad con los artículos 2, fracciones XII y XIV, 10 y 18, fracción XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno. Conste. Rúbrica.”*

76. El cual debe considerarse por este Órgano Jurisdiccional para resolver este asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 388, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece:

**“ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS**

**GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.<sup>32</sup>**

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.<sup>33</sup>**

77. Atendiendo a la separación definitiva del actor en el cargo que venía desempeñando como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, emitida el 02 de febrero de 2016, por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; la suspensión provisional decretada por acuerdo del 13 de mayo de 2015, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5287 de fecha 14 de mayo de 2015, quedó superada; toda vez que la suspensión provisional fue decretada para que el actor no ejerciera las funciones de Notario Público, por lo que ve afectada su ejecución o cumplimiento de sus funciones, es decir, paraliza temporalmente los efectos de su nombramiento; por lo que, a su término, en su caso, podría reincorporarse a sus funciones, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno, porque con posterioridad, al actor se le separó de su cargo de forma definitiva, lo que significa que concluyó en definitiva su nombramiento de Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, lo que implicaría que no podría reincorporarse a sus funciones, razón por la cual la limitante determinada al actor de desempeñar su cargo no puede surtir efecto legal alguno, al dar por terminado su nombramiento.

78. Por tanto, no era dable que la autoridad demandada en el acuerdo o resolución impugnada confirmara la medida precautoria impuesta al actor porque esta no puede surtir efecto legal alguno, lo que genera la ilegalidad del acuerdo o resolución

<sup>32</sup> Contenido que se precisó en el párrafo 15. de esta sentencia lo cual se evoca como sí a la letra se insertase.

<sup>33</sup> Ibidem.



79. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha; [...] IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución o acuerdo del 27 de septiembre de 2019, emitida en el expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Director General Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

### Pretensiones.

80. La parte actora señaló como primera pretensión la que se precisó en el párrafo 1.1) de esta sentencia, quedando satisfecha en términos del párrafo 79. de esta sentencia.

81. La segunda pretensión precisada en el párrafo 1.2) de esta sentencia, **es inatendible**, en razón de que tiene relación con el segundo acto impugnado respecto del cual se decretó el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Consecuencias de la sentencia.

82. Nulidad lisa y llana del primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia.

83. Sobreseimiento del juicio respecto del segundo acto impugnado precisado en el párrafo 10. de esta sentencia.

"2021: año de la Independencia"

## **Parte dispositiva.**

84. La parte actora demostró la ilegalidad del primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

85. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al segundo acto impugnado precisado en el párrafo 10. de esta sentencia.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Pro Tempore MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
PRO TEMPORE Y PONENTE**

**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/342/2019

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/342/2019** relativo al juicio administrativo, promovido por **██████████** en contra del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno. DDY FE.

*“2021: año de la Independencia”*

1911

W. B. Miller

W. B. Miller  
1911

1911

